

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 16 de junio de 2023

Rad. 2014-01064

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 13 de diciembre de 2022¹, por virtud del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, y pese a su enunciado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó ‘adicionar’ la providencia confutada, y en consecuencia librar la orden de apremio por el “6% del interés legal, por la indemnización de perjuicios por mora por cada valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil”, y a su vez ordenar la indexación de cada una de las cifras allí ordenadas “desde el día de la ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, del 25 de junio del 2021 hasta la fecha de pago”.

Al efecto calificó de equivocada la apreciación del operador judicial, porque omitió pronunciarse sobre el 6% del interés legal tal como lo dispone el artículo 1617 del CGP, así como sobre la indexación de los valores adeudados, bajo los criterios contenidos en el Decreto Ley 2610 de 1979.

¹ Archivo digital 01 – Carpeta 04

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque o modifique, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que en el presente asunto no se cumplen, pues aunque en estrictez invoca el citado mecanismo procesal, lo cierto es que su solicitud se contrae a una verdadera **reforma de la demanda**, potísima razón por la cual, no es procedente analizar estas nuevas pretensiones bajo el ropaje del artículo 318 Ibidem, frente a una decisión inexistente, lo que por contera impide conceder el recurso de alzada en tal condición.

Téngase en cuenta que en el presente asunto, **el petitum deprecado por el ejecutante, se limitó a las sumas reconocidas en la sentencia**, omitiendo pretensión alguna respecto de intereses civiles y/o la corrección monetaria, olvidando que la correcta aplicación de la ley no es una rueda suelta exclusiva de los jueces, sino que va de la mano con la actividad diligente de todos los intervinientes en el proceso, razón por la cual no es de recibo irrogar “equivocaciones” a los funcionarios judiciales, ante omisiones como la aquí presentada.

Además, es preciso resaltar que el proceso civil se encuentra informado por el principio dispositivo, razón por la cual, y pese a la facultad establecida en el artículo 430 del CGP, de ajustar la orden ejecutivo a lo que se encuentre legalmente procedente, requiere de una pretensión en tal sentido, es decir, la exteriorización de la voluntad del demandante a fin de enarbolar el principio de congruencia tanto respecto del auto inaugural como la sentencia, tal como lo dispone el artículo 281 del CGP.

3.2. Entonces, como lo pretendido por el demandante es en estrictez la **reforma de la demanda** y por contera la adición del mandamiento de pago, respecto de, **a)** los intereses legales que establece el artículo 1617 del C.C., y, **b)** la indemnización de perjuicios, junto con la corrección monetaria, razón por la cual sería procedente conminarlo para el cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 93 del CGP, no obstante, ante la informalidad de la solicitud que prevé el artículo 306 del CGP, el Despacho resolverá de fondo lo deprecado.

Así las cosas, accederá prima facie a adicionar el mandamiento de pago, únicamente respecto de los intereses civiles que establece el artículo 1617 del Estatuto Civil, en tanto ellos surgen por ministerio de la Ley, es decir, se trata de una regla general **indemnizatoria de perjuicios que surge por la mera ocurrencia de la tardanza en el pago**, y para su reconocimiento no requiere que medie orden judicial, ni elucubraciones diferentes.

3.3. No ocurre lo mismo respecto de la deprecada indexación o corrección monetaria, -pues por una parte-, **el daño moral no admite indexación monetaria**²; y, en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y por el daño fisiológico o de vida de relación, éstos fueron actualizados por el *ad quem* como lo precisó en la página 26 de la sentencia³, en los siguientes términos:

Para dar cumplimiento al artículo 283 del Código General del Proceso, se actualizará dicha condena desde la fecha de la sentencia apelada hasta la presente sentencia. Para ello, cada suma de dinero será indexada con base en los índices de precios al consumidor (series de empalme) certificados por el DAÑE a mayo de 2021, última actualización de dicha entidad, aplicando la siguiente fórmula⁴:

Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (mayo de 2021) = VALOR PRESENTE
IPC PASADO (octubre de 2020)

Así las cosas, y como quiera que los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la simple ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, cuya tasa liquidatoria es suplida por la Ley, resulta jurídicamente incompatible que lo pretendido ocurra simultáneamente, porque el interés moratorio civil conlleva implícita la corrección monetaria, razón por la cual acceder al cobro de uno y otro de forma simultánea implicaría doble pago por el mismo evento.

Téngase en cuenta que lo que aquí se ejecuta es una condena impuesta en una sentencia que tiene como fuente la responsabilidad civil extracontractual, que ha hecho tránsito a cosa Juzgada, y que ahora se erige con suficiencia como título ejecutivo, la cual no dejó abierta la posibilidad de actualizar periódicamente dichos valores, razón de más para que, so pretexto de buscar un equilibrio económico, sea modificada, y menos aún cuando para tal fin es la Ley en el artículo 1617 quien se ha ocupado de regular el asunto, cuyo reconocimiento opera desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, que es cuando se constituye el derecho-deber de indemnizar en los términos allí señalados.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, C del 17 de noviembre de 2011, Expediente 199900533.

³ Página 116 del PDF – Carpeta 02 – Segunda instancia

⁴ últimos datos reportados por el DAÑE <https://sitios.dane.gov.co/ipc/visorIPC/>

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de reposición, por cuanto no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 318 del CGP.

Segundo: No obstante, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 93 y 306 del CGP, **ADICIONAR** el mandamiento de pago dictado el 13 de diciembre de 2022, con fundamento en lo precedentemente considerado, el cual, en su parte pertinente quedará así:

Librar mandamiento por los intereses civiles que contempla el artículo 1617 del Código Civil, liquidados sobre cada uno de los rubros por los cuales se dictó orden de apremio, desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

Tercero: Denegar orden de apremio, respecto de *“la indexación de cada una de las cifras ordenadas en el mandamiento de pago, desde el día de la ejecutoria de la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA... del 25 de junio del 2021 hasta la fecha del pago”*, por las razones expuestas precedentemente.

Cuarto: Denegar por pre temporáneo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que si bien el auto que deniega el mandamiento de pago es apelable, para el momento en que se interpuso la alzada, aún no se había proferido decisión en tal sentido.

Quinto: Por secretaría, contrólense el término de traslado de la demanda para los ejecutados.

Sexto: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

